

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: FUNCION Y PODERES

Por ALFREDO BARROSO
y JOSE VICENTE DE BRAGANÇA

SUMARIO

I. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO FACTOR ESENCIAL DE ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO DEL SISTEMA.—II. LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—III. ESTATUTO PRESIDENCIAL: a) *Investidura*. b) *Prerrogativas e inmunidades*. c) *Sustitución interina*.—IV. LOS PODERES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA: a) *Poderes propios*: 1. Nombramiento del Primer Ministro. 2. Dimisión del Gobierno. 3. Disolución de la Asamblea de la República. 4. Disolución de los órganos de las regiones autónomas por iniciativa propia. 5. Mensajes a la Asamblea de la República. 6. Convocatoria extraordinaria de la Asamblea de la República. 7. Nombramiento de consejeros de Estado y de vocales del Consejo Superior de la Magistratura. 8. Presidencia del Consejo Superior de la Defensa Nacional. 9. Fijación de la fecha de las elecciones. 10. Actos relativos al territorio de Macao. b) *Poderes compartidos o condicionados*: 1. Declaración del estado de sitio o del estado de emergencia. 2. Declaración de guerra y firma de la paz. 3. Disolución de los órganos de las regiones autónomas a propuesta del Gobierno, oídos la Asamblea de la República y el Consejo de Estado. 4. Nombramiento y destitución de los restantes miembros del Gobierno. 5. Nombramiento y destitución de los ministros de la República. 6. Nombramiento y destitución de las jefaturas militares. 7. Nombramiento de titulares de otros cargos constitucionales. 8. Nombramiento de embajadores y acreditación de los representantes diplomáticos extranjeros. 9. Ratificación de los tratados internacionales. c) *Poderes de control*: 1. Promulgación de leyes de la Asamblea de la República y de disposiciones con rango de ley emanadas del Gobierno. 2. Veto político. 3. Legitimación en los procesos de control preventivo de constitucionalidad. 4. Veto por inconstitucionalidad. d) *Poderes simbólicos*: 1. Indultar y conmutar penas. 2. Conferir condecoraciones. 3. Presidente de honor de instituciones científicas y culturales.—V. CONCLUSIONES.

I. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO FACTOR ESENCIAL DE ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO DEL SISTEMA

El Presidente de la República es un elemento esencial de equilibrio en el sistema político constitucional portugués. La naturaleza de su legitimidad, el conjunto de poderes que le han sido atribuidos por la Constitución y el hecho de que se trate de un órgano de soberanía unipersonal le confiere una influencia política mucho más amplia de lo que podría deducirse de una mera traducción formal de sus poderes. Dentro del triángulo institucional, cuyos otros vértices son la Asamblea de la República y el Gobierno, el Presidente de la República es un punto de referencia esencial para la opinión pública, que lo considera un poder moderador y arbitral apto para intervenir y poner término a las crisis políticas y garantizar la estabilidad de las instituciones democráticas. En períodos de crisis, y sobre todo cuando no exista una mayoría parlamentaria absoluta y homogénea, el Presidente de la República se convierte en el verdadero centro de gravedad del sistema político constitucional, dado que de él depende, como recurso supremo, la decisión sobre la resolución de las crisis políticas.

En su calidad de representante de la comunidad nacional, el Presidente de la República, aunque no disponga de mandato para gobernar y administrar, es un auténtico vector de integración social, al que se dirigen directamente las distintas fuerzas sociales, culturales, económicas y políticas. En la medida en que se sitúa por encima de los partidos, presentándose al país como el «Presidente de todos los portugueses», es de algún modo un vector de integración política con amplia capacidad de diálogo y de promoción de consensos a nivel nacional.

Elegido por «sufragio universal, directo y secreto de los ciudadanos portugueses electores, censados en el territorio nacional» (art. 124 de la Constitución portuguesa), el Presidente de la República, cuyo mandato «tiene una duración de cinco años» (art. 131 de la Constitución portuguesa), «representa a la República portuguesa, es garante de la independencia nacional, la unidad del Estado y el funcionamiento normal de las instituciones democráticas, y es, además, comandante supremo de las Fuerzas Armadas» (art. 123 de la Constitución portuguesa).

La forma de elección de Presidente de la República le confiere una legitimidad democrática muy fuerte. Y el hecho de que se trate de un órgano de soberanía unipersonal, cuyo titular sólo puede ser elegido por «más de la mitad de los votos válidamente expresados» (art. 129, núm. 1, de la Constitución portuguesa), refuerza todavía más su legitimidad democrática directa

e incluso permite que se hable de legitimidad carismática, o incluso de autoridad carismática en el sentido en que hacía referencia a ella Max Weber. Con ello se pone de manifiesto la importancia que tiene la personalidad y el estilo de actuación política de quien es elegido para el cargo, en la configuración del órgano Presidente de la República, en la conformación de sus poderes y en la interpretación que hace de los límites de la función que desempeña.

El Presidente de la República ejerce de hecho, en Portugal, una *magistratura de influencia* en que la capacidad de comunicación y contacto directos con el país puede transformarse en un instrumento de actuación tan importante y tan fuerte como el conjunto de los poderes jurídico-constitucionales que le han sido atribuidos por la Constitución. Este es también, por otra parte, uno de los factores de riesgo del sistema, en la medida en que un Presidente de la República interprete su función como ejercicio de un *contrapoder* en oposición a la mayoría que gobierne el país, y no desde una perspectiva de solidaridad o cooperación institucional con la Asamblea de la República y, sobre todo, con el Gobierno, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar y contribuir «al normal funcionamiento de las instituciones democráticas».

El régimen semi-presidencial —o sistema mixto parlamentario-presidencial, como también se designa al sistema de Gobierno portugués— ha evolucionado, de forma positiva, en el sentido de la cooperación institucional entre los tres órganos de soberanía que constituyen los vértices del triángulo al que se hizo referencia anteriormente. Evolución tanto más positiva cuanto que es cierto que las tres mayorías que eligieron a los Presidentes de la República —en 1976, en 1981 y en 1986— nunca coincidieron con las mayorías parlamentarias, relativas o absolutas, que habían conquistado antes o conquistarían después de la elección presidencial el derecho a formar Gobierno. Lo que parece tener un doble e importante significado: por un lado, la convicción profundamente enraizada en la generalidad del electorado de que sólo hay una mayoría de Gobierno, la mayoría parlamentaria, y de que la llamada *mayoría presidencial* se agota en el mismo momento de la elección del Presidente de la República, que debe pasar a ser, a partir de este momento, el Presidente de todos los portugueses; por otro lado, la convicción también generalizada de que la cohabitación entre un Presidente de la República y un Gobierno legitimados por mayorías electorales políticamente distintas es un hecho natural, necesario, e incluso indispensable, del equilibrio del sistema.

Es posible que, en sus formas extremas y patológicas, el sistema de Gobierno portugués pueda ser analizado, en abstracto, desde una perspectiva

profundamente negativa. Analizando solamente su forma y sus mecanismos, ha habido autores que han sustentado que la falta de consonancia entre mayorías podría traducirse en una invitación al golpe de Estado, y que el sistema de representación proporcional adoptado para la elección de la Asamblea de la República impediría siempre la formación de mayorías gubernamentales. La realidad y la historia han desmentido estas sombrías perspectivas, así como la visión, no menos patológica, de que el Presidente de la República es un órgano cercado permanentemente, constreñido al ejercicio solitario y muy limitado de sus propios poderes y, por ello mismo, condenado a actuar, sobre todo, como un contra-poder.

De hecho, el Presidente de la República puede y debe ejercer sus poderes y su influencia de una manera amplia y positiva. A ello invita, además, el texto de la Constitución, la lógica del sistema y el prestigio de que disfruta el órgano de soberanía en la generalidad de la población.

Como representante de la República portuguesa y garante de la independencia nacional y de la unidad del Estado, el Presidente de la República ha de ser un factor de unión y no de división entre los portugueses. Desde esta perspectiva, su magistratura es simbólica, pero debe ser también activa en el sentido de persuadir a los ciudadanos de la necesidad de que se formen consensos muy amplios en relación con los grandes objetivos y designios nacionales, y en el sentido de arbitrar los conflictos políticos de acuerdo con el interés general del país y obedeciendo a imperativos de carácter nacional, debiendo situarse por ello por encima de los partidos, sean ellos del Gobierno o de la oposición. Este poder arbitral, si bien es cierto que debe ejercitarse en los estrictos límites del texto constitucional, no es menos cierto que debe ser interpretado en la acepción de los poderes de un árbitro, es decir, de alguien que está investido de la capacidad de decidir soberanamente conflictos entre partes pudiendo penalizar la transgresión o la violación de las reglas del juego.

Es desde esta perspectiva que deben ser interpretados los poderes del Presidente de la República como «garante» del «normal funcionamiento de las instituciones democráticas». La expresión es muy amplia y algo difusa, debiendo ser interpretada en un doble sentido, positivo y negativo. Positivo, en la medida en que el Presidente de la República tiene el deber de promover —del mismo modo que el Gobierno y la Asamblea de la República— la solidaridad y cooperación entre los órganos de soberanía que constituyen el triángulo institucional PR-Gobierno-AR. Negativo, en la medida en que, en su calidad de defensor o guardián del texto constitucional, está legitimado para «requerir al Tribunal Constitucional la apreciación preventiva de la constitucionalidad de leyes, decretos-leyes y convenios internacionales» [artículo

lo 137, apartado *f*), de la Constitución portuguesa], tiene la facultad de «disolver la Asamblea de la República» [art. 136, apartado *e*), de la Constitución], así como de «disolver los órganos de las regiones autónomas» [artículo 136, apartado *j*), de la Constitución], de «cesar al Gobierno» y de «destituir al Primer Ministro» [art. 136, apartado *g*), de la Constitución] y también de «declarar el estado de sitio o el estado de emergencia» [artículo 137, apartado *c*), de la Constitución].

Son estas facultades —juntamente con el poder de promulgación y el derecho de veto (art. 139 de la Constitución portuguesa)— las que convierten al Presidente de la República en un factor esencial de estabilidad y equilibrio del sistema y hacen necesario que se sitúe en una posición supra-partidaria o equidistante de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones. El Gobierno, que es «el órgano de orientación de la política general del país y el órgano superior de la Administración pública» (art. 185 de la Constitución portuguesa), así como el partido o partidos que lo apoyen en la Asamblea de la República, tenderán por un lado a enfatizar la vertiente de la solidaridad y cooperación institucionales, esperando que el Presidente de la República no plantee obstáculos significativos a las iniciativas legislativas y a la acción política del ejecutivo o de la mayoría parlamentaria que lo apoya. El partido o partidos de la oposición tenderán por otro lado, sobre todo si se encuentran frente a una mayoría parlamentaria absoluta, a destacar el papel del Presidente de la República como principal fuerza de contención y última barrera a la ejecución de determinados proyectos o determinadas políticas de la mayoría parlamentaria y del Gobierno cuya constitucionalidad consideren dudosa, así como frente a eventuales excesos del ejecutivo que pongan en entredicho la democrática y el pluralismo de la sociedad portuguesa.

Es en este marco que adquiere singular relieve la relación de confianza que el Presidente de la República debe establecer tanto con el Gobierno como con la Asamblea de la República, como con los partidos políticos, como con los grupos sociales, como con la población en general. En el establecimiento de esta relación de confianza asume especial importancia el deber del Primer Ministro de «informar al Presidente de la República acerca de los asuntos relativos a la conducción de la política interna y externa del país» [art. 204, núm. 1, apartado *c*), de la Constitución portuguesa]. La experiencia ha demostrado que la periodicidad y normalidad de los contactos y de las relaciones institucionales entre el Presidente de la República y el Primer Ministro, sobre la base de la buena fe y del respeto mutuo, son indispensables para la estabilidad de la vida política y de cara a la credibilidad de las instituciones ante la opinión pública. Igualmente, en este marco de relaciones institucionales, el Presidente de la República puede «dirigir mensajes a la

Asamblea de la República» [art. 136, apartado *d*), de la Constitución portuguesa] —estando obligado a hacerlo siempre que ejercite el derecho de veto sobre una ley aprobada por ella (art. 139, núm. 1, de la Constitución portuguesa)—, disponiendo también de la facultad de «convocar con carácter extraordinario a la Asamblea de la República sobre asuntos específicos» [arts. 136, apartado *c*), y 177, núm. 4, de la Constitución portuguesa]. Hasta hoy, sin embargo, ningún Presidente de la República ha ejercitado este poder, que la mayoría de los constitucionalistas consideran que sólo debe ser ejercitado con carácter excepcional y que de alguna manera puede considerarse paralelamente al poder de que dispone el Presidente de la República para «pronunciarse sobre todas las emergencias graves en la vida de la República» [art. 137, apartado *d*), de la Constitución portuguesa]. Por otro lado, el Presidente de la República dispone de un «órgano de consulta», que preside, el Consejo de Estado (arts. 144 y sigs. de la Constitución portuguesa) —del que son miembros el presidente de la Asamblea de la República, el Primer Ministro, el presidente del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, los presidentes de los Gobiernos regionales, los anteriores Presidentes de la República elegidos desde la vigencia de la Constitución, cinco ciudadanos designados por el Presidente de la República y cinco ciudadanos elegidos por la Asamblea de la República sobre la base del principio de representación proporcional—, cuya reunión periódica, y no solamente en los momentos de crisis o cuando haya de ser convocado por imperativo constitucional, es importante para la formación de consensos en materias de interés nacional, así como para la valoración de la situación política, pudiendo también desarrollarse en su seno la relación de confianza necesaria entre el Presidente de la República y los grandes cuerpos del Estado.

Pero el Presidente de la República dispone también de instrumentos de mediación que le permiten consolidar tal relación de confianza e intervenir, incluso, en la coyuntura política, ejerciendo una verdadera magistratura de influencia que excede la mera traducción formal de sus poderes jurídico-constitucionales, sin que para ello haya de violar las normas de la Constitución. Entre esos instrumentos destacan las formas de contacto directo con los partidos políticos, los grupos sociales, las representaciones del poder regional y del poder local, las diferentes asociaciones en que se traduce la organización de la sociedad civil, los ciudadanos individualmente considerados y la población en general. Estas formas de contacto directo van desde las simples audiencias y reuniones de trabajo, en la sede de la Presidencia de la República, hasta los desplazamientos y visitas oficiales por todo el país, y se traducen en la posibilidad que tiene el Presidente de la República de expresarse públicamente a través de frecuentes contactos con los perio-

distas, entrevistas con los diferentes órganos de comunicación social, discursos emitidos en innumerables circunstancias y comunicaciones oficiales al país a través de la televisión y de la radio.

Sea como fuere, es cierto que todos los instrumentos de intervención no expresamente previstos en la Constitución de que dispone el Presidente de la República, así como la magistratura de influencia que ejerce efectivamente, no serían concebibles si no se sustentase tanto en la legitimidad democrática derivada de su forma de elección como en el estatuto que le ha conferido la Constitución, como en el conjunto de poderes institucionales que tiene atribuidos y que caracterizan un sistema de Gobierno, sobre la base de un «triángulo institucional» —o «triángulo de fuerzas» al que hace referencia R. Herzog— cuyos vértices son el Presidente de la República, el Gobierno y la Asamblea de la República.

II. LA ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En los términos de la Constitución, el «Presidente de la República es elegido por sufragio universal, directo y secreto de los ciudadanos portugueses electores, censados en el territorio nacional» (art. 124 de la Constitución), resultando elegido «el candidato que hubiere obtenido más de la mitad de los votos válidamente emitidos, no considerándose tales los votos en blanco» (art. 129, núm. 1, de la Constitución portuguesa).

La Constitución consagra así, respecto al Presidente de la República, además del sufragio universal y directo, un sistema de elección a dos vueltas, que manifiestamente refuerza la legitimidad electoral de este órgano de soberanía y contribuye a que tanto los candidatos como el titular del órgano se presenten al país en una posición supra-partidista, con independencia de la negociación o aceptación del apoyo de uno o más partidos políticos antes o durante la campaña electoral.

Esta característica de la elección está, además, reforzada por el hecho de que las candidaturas a la Presidencia de la República han de ser propuestas por «ciudadanos electores» —«un mínimo de 7.500 y un máximo de 15.000 ciudadanos electores» (art. 127, núm. 1, de la Constitución portuguesa)— y no por los partidos políticos, como sucede en la elección para la Asamblea de la República.

También por esto se puede afirmar que el órgano de soberanía Presidente de la República está concebido como un factor esencial de estabilidad y equilibrio, desde luego en la forma que la Constitución establece para la presen-

tación de candidaturas, en el modo de elección y en el sistema electoral que consagra. De hecho, no parece concebible la elección de un candidato de cualquiera de los extremos del abanico político o que asuma una postura radical o polémica, tanto en relación a cuestiones de interés nacional que reclamen amplios consensos como en relación a la naturaleza del régimen político, como incluso en relación con la estabilidad del sistema de Gobierno. La experiencia de las tres elecciones ya realizadas lo han puesto de manifiesto.

En 1976, el general Ramalho Eanes fue elegido, en primera vuelta, con el apoyo expreso del partido socialista, del partido social-demócrata, «entonces denominado Partido Popular Democrático», y del Centro Democrático Social, en clara oposición al candidato apoyado por la extrema izquierda (Oteló Saraiva de Carvalho) y al candidato apoyado por el partido comunista (Octavio Pato).

En 1981, el general Ramalho Eanes también recibió en primera vuelta «más de la mitad de los votos válidamente emitidos», habiendo sido reelegido con el apoyo expreso del partido socialista y del partido comunista y el apoyo implícito de una amplia capa del electorado moderado afecto a Alianza Democrática (constituida por el PSD, por el CDS y por el pequeño Partido Popular Monárquico), electorado que no apoyó al candidato apoyado por la AD (el general Soares Carneiro), acusado de pretender la bipolarización y radicalización de la sociedad portuguesa y de querer promover la revisión de la Constitución a través de un plebiscito.

En 1986, en un marco político completamente diferente, en que destaca la ausencia de candidatos oriundos de las Fuerzas Armadas y las candidaturas de cuatro personalidades políticas civiles de primer orden (Mario Soares, Freitas do Amaral, Salgado Zenha y Lourdes Pintasilgo), el mecanismo electoral previsto en la Constitución fue aplicado integralmente, una vez que se hizo necesario recurrir a las dos vueltas para elegir al Presidente de la República. Los dos candidatos que pasaron a la segunda vuelta, sometidos a un «segundo sufragio» (art. 129 de la Constitución), fueron precisamente aquellos que demostraron mayor capacidad y más posibilidades de disputarse el electorado moderado de centro (Mario Soares y Freitas do Amaral). Fue elegido Presidente de la República el candidato que no negoció el apoyo de los partidos políticos, ni antes ni durante la campaña electoral (Freitas do Amaral llegó, antes del inicio de la campaña, a un acuerdo plasmado por escrito con el líder del PSD, Cavaco Silva, aunque fue pequeño el margen de votos que separó a ambos candidatos).

Hay quien destaca respecto a las sucesivas elecciones legislativas y presidenciales la preocupación de equilibrio patente en las opciones del electorado, que hasta ahora ha impedido la hegemonía de un único partido político

o coalición de partidos, sobre los tres órganos de soberanía que constituyen el triángulo institucional PR-Gobierno-AR. De hecho, incluso en 1976, cuando aún estaba en causa el peligro de la hegemonía del aparato del Estado por el PCP, pero sobre todo en 1981 y 1986, las mayorías que eligieron a Ramalho Eanes y Mario Soares eran claramente diferentes y en gran parte distintas de las mayorías que dominaban la Asamblea de la República y el Gobierno. Se ha producido así un efecto de compensación generado por el propio electorado, sobre todo el llamado *electorado central*, que parece desear un equilibrio de fuerzas a nivel de las instituciones más representativas del poder político, imponiéndolo la cohabitación entre titulares de cargos políticos legitimados por mayorías políticas distintas.

Estas mayorías políticas distintas no se oponen ni se sobreponen. Producen efectos necesariamente diferentes. Al contrario de la mayoría que elige al Presidente de la República, que no confiere a éste ningún mandato para gobernar o administrar y ni siquiera es expresión directa de las fuerzas políticas —el sistema electoral implica que los candidatos presidenciales se han de dirigir a un electorado más amplio que el de un solo partido o incluso una coalición de partidos—, la mayoría parlamentaria es una mayoría para gobernar o para apoyar a quien gobierna, dado que es expresión directa de las fuerzas políticas —«las candidaturas son presentadas por los partidos políticos, aisladamente o en coalición» (art. 154, núm. 1, de la Constitución portuguesa)—, y confiere a los diputados que constituyen la Asamblea de la República el poder de «aprobar el programa de Gobierno» [art. 166, apartado d)] y de «votar cuestiones de confianza y mociones de censura al Gobierno» [art. 166, apartado e), de la Constitución]. El Presidente de la República, además, nombra al Primer Ministro, «oídos los partidos representados en la Asamblea de la República y teniendo en cuenta los resultados electorales» (art. 190, núm. 1, de la Constitución portuguesa). Tales resultados electorales son naturalmente los resultados de las elecciones a la Asamblea de la República y no los resultados de las elecciones presidenciales.

La preocupación por distinguir las dos mayorías electorales está también, de alguna manera, patente en la duración de los mandatos que cada una de ellas confiere al órgano que elige. En lo que respecta a la Asamblea de la República, «la legislatura tiene la duración de cuatro sesiones legislativas» (art. 174, núm. 1, de la Constitución portuguesa); «la sesión legislativa dura un año» (art. 177, núm. 1, de la Constitución portuguesa); es decir, los diputados son elegidos para un mandato de cuatro años. En cuanto al Presidente de la República, su mandato «tiene una duración de cinco años y termina con la toma de posesión del nuevo Presidente electo» (art. 131, núm. 1, de la Constitución portuguesa). También aquí se pone de manifiesto la preocu-

pación de conferir mayor estabilidad al órgano de soberanía al que compete garantizar «el normal funcionamiento de las instituciones democráticas».

Finalmente, en otro aspecto la Constitución ha querido destacar claramente la autonomía de los dos órganos de soberanía elegidos por sufragio universal directo, cuando establece que «el Presidente elegido toma posesión ante la Asamblea de la República» (art. 130, núm. 1, de la Constitución portuguesa) y aclara que le corresponde a ésta solamente «testimoniar la toma de posesión del Presidente de la República» (art. 166, núm. 1, de la Constitución portuguesa). No es, por tanto, la Asamblea de la República quien posesiona al Presidente de la República, sino que éste toma posesión ante ella.

En lo relativo al estatuto constitucional de la elección del Presidente de la República, interesa hacer referencia a otras características importantes.

La primera de estas características es el hecho de que el derecho de voto debe ser «ejercido presencialmente en el territorio nacional» (art. 124, número 2, de la Constitución portuguesa), lo que impide que los ciudadanos portugueses no residentes en el territorio nacional participen en la elección del Presidente de la República, al contrario de lo que sucede en la elección de los diputados a la Asamblea de la República, en que tal participación está expresamente prevista, principalmente a través de la existencia de dos círculos electorales de emigración (círculo de Europa y círculo fuera de Europa), que eligen, en su conjunto, cuatro diputados. La razón esencial de esta aparente discriminación es claramente la convicción de que los electores portugueses no residentes en territorio nacional pueden influir decisivamente el resultado de una elección a doble vuelta, como es la del Presidente de la República, pero muy difícilmente influirán una elección «según el sistema de representación proporcional y el método de la media más alta de D'Hondt» (art. 155, núm. 1, de la Constitución), como es la elección de la Asamblea de la República. La «discriminación» parece justa pero es objeto de una gran controversia.

Otra característica a la que interesa hacer referencia, en cuanto a la elección del Presidente de la República, es la de que sólo «son elegibles los ciudadanos electores, portugueses de origen, mayores de treinta y cinco años» (art. 125 de la Constitución portuguesa). El requisito de la edad —exigencia de madurez para el desempeño del cargo— se aplica, obviamente, solamente a los candidatos y no a los ciudadanos electores, cuya edad mínima es la de dieciocho años.

Por último, es importante destacar que «no se admite la reelección para un tercer mandato consecutivo, ni durante el quinquenio inmediatamente subsiguiente al término del segundo mandato consecutivo» (art. 126, número 1, de la Constitución portuguesa). Por otro lado, «si el Presidente de la

República renuncia al cargo, no podrá ser candidato en las elecciones inmediatas ni en las que se realicen en el quinquenio inmediatamente subsiguiente a la renuncia» (art. 126, núm. 2, de la Constitución). Esto significa, por tanto, que un Presidente de la República no podrá permanecer en el cargo más de dos mandatos consecutivos, o sea, diez años seguidos, aunque pueda volver a ser candidato pasados los cinco años —plazo también exigible en caso de renuncia. Pretende así la Constitución combatir por un lado el riesgo de personalización del poder derivado de una permanencia excesivamente larga en el cargo y por otro lado impedir que, a través del mecanismo de la renuncia y de la complicidad de un «falso» candidato que sería elegido ya con el compromiso de renunciar al cargo, un mismo Presidente de la República pueda obtener fraudulentamente una tercera reelección.

III. ESTATUTO PRESIDENCIAL

En virtud de las importantes funciones que ejerce, principalmente las de representante de la República, en el ámbito interno y externo, de garante de la unidad nacional y de comandante supremo de las Fuerzas Armadas, al Presidente de la República le ha sido reconocida una preeminencia y un estatuto privilegiado que se manifiesta en la existencia de un ceremonial oficial relativo a su persona, por un conjunto de inmunidades y prerrogativas que le son atribuidas y por reglas específicas de sustitución interina.

Abordemos a continuación el respectivo régimen.

a) *Investidura*

El ceremonial oficial relativo al Presidente de la República se manifiesta en el protocolo referente a su investidura.

El mandato del Presidente de la República electo se inicia con su toma de posesión ante la Asamblea de la República, lo cual ha de tener lugar el último día del mandato del Presidente cesante o, en caso de que la elección haya venido determinada por encontrarse vacante el cargo, en el octavo día siguiente al de la publicación de los resultados electorales.

En el acto de toma de posesión, el Presidente está vinculado al juramento al que la Constitución denomina «declaración de compromiso» (art. 130.3), y cuyos términos son los siguientes: «Juro por mi honor desempeñar fielmente las funciones de las que quede investido y defender, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República portuguesa.»

La investidura del Presidente electo, marcando el inicio de su mandato

de cinco años, obedece a un ceremonial regulado en el reglamento de la Asamblea de la República en parte y en parte por la costumbre.

Así, la Asamblea de la República se reúne especialmente a tal efecto, suspendiéndose la reunión, una vez hecha la llamada de los diputados, para recibir al Presidente de la República electo y a los invitados a la ceremonia.

Recibido el Presidente electo a la entrada del palacio por el presidente y secretarios de la Mesa de la Asamblea de la República y por una Diputación constituida por representantes de los partidos con representación parlamentaria, se reabre la sesión en presencia del Presidente, del Cuerpo Diplomático y de las demás autoridades. El presidente de la Asamblea ordena la lectura del acta de elección y a continuación el Presidente electo presta juramento sobre un ejemplar de la Constitución.

El Presidente de la República, usando del derecho que la Constitución le confiere, toma la palabra leyendo su mensaje a la Asamblea de la República.

La responsabilidad del servicio de protocolo de la Presidencia de la República corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores con la supervisión del jefe de Protocolo del Estado.

b) *Prerrogativas e inmunidades*

La Constitución remite a su regulación por ley ordinaria la materia de deberes, responsabilidades e incompatibilidades a que puedan estar sujetos los titulares de cargos políticos. Sin embargo, no existe actualmente ninguna ley que regule tal materia.

En lo relativo a las incompatibilidades del ejercicio del cargo de Presidente de la República, su régimen no se encuentra previsto ni en la Constitución ni en la ley, con la salvedad de la referencia al principio general del artículo 269, número 4, que prohíbe la acumulación de cargos públicos, salvo en los casos expresamente admitidos por ley:

1. En lo relativo al régimen de responsabilidad de los titulares de los cargos políticos, la Constitución establece el principio general de que responden política, civil y penalmente por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones (art. 120.1).

En cuanto a la responsabilidad civil, parece aplicable al Presidente de la República el principio general del artículo 22 de la Constitución, según el cual el Estado y las demás entidades públicas son responsables civilmente de manera solidaria con los titulares de sus órganos por acciones u omisiones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones de las que se deriven una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio.

En materia de responsabilidad política del Presidente de la República hay quien defiende el principio de irresponsabilidad y quien no lo admite por considerarlo difícilmente compatible con los principios democráticos y con los poderes institucionales de que goza el Presidente de la República. Además, la Constitución no prevé ningún mecanismo institucional de responsabilización política del Presidente de la República, ya que no se prevé su destitución ni la posibilidad de poner término a su mandato más allá de las hipótesis en que se produzca la vacante del cargo (1).

Estas hipótesis son: la muerte o la incapacidad física permanente, la renuncia al mandato, la pérdida del cargo por ausencia ilegítima en el extranjero y la destitución por condena, exigiéndose su verificación por el Tribunal Constitucional, excepto en el caso de renuncia (art. 213.2).

En cuanto a la responsabilidad penal del Presidente de la República, está regulada en la Constitución (art. 133), estableciéndose la distinción entre actos practicados en el ejercicio de sus funciones y los realizados fuera de ese ejercicio.

Por los delitos realizados en el ejercicio de sus funciones, incluyendo los denominados delitos de responsabilidad a los que hace referencia el artículo 120.3 de la Constitución, y cuyo régimen se encuentra regulado por ley ordinaria (2), el Presidente de la República responde ante el Tribunal Supremo, correspondiendo la iniciativa del proceso a la Asamblea de la República a propuesta de un quinto de los diputados en efectividad de sus funciones y aprobada por mayoría de dos tercios. Este proceso especial se encuentra previsto en el reglamento de la Asamblea de la República (arts. 270 a 272).

La condena comporta la destitución del cargo y la imposibilidad de reelección [arts. 133.3 y 213.2, b)].

Entre los delitos de responsabilidad definidos por ley destacan los de lesa traición, atentado contra la Constitución y atentado contra el Estado de Derecho (Ley núm. 34/87, de 16 de julio).

Por delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones el Presidente de la República responde ante los Tribunales ordinarios una vez acabado su mandato.

2. Por otro lado, la figura del Presidente de la República goza de especial protección jurídico-penal en lo relativo a las ofensas contra su honor y consideración (art. 362 del Código penal). Este tipo de ofensas, que incluyen la injuria, la difamación y el ultraje son perseguibles sin necesidad de queja o denuncia del ofendido.

(1) CANOTILHO y V. MOREIRA: *Constituição Anotada*, págs. 85 y sigs. y 112 y sigs.

(2) Ley núm. 34/87, de 16 de julio.

3. En el ámbito de las prerrogativas, el Presidente de la República se beneficia de un conjunto de derechos establecidos por ley.

Entre ellos, el derecho de testimoniar o prestar declaraciones en su residencia, así como el derecho de prestar por escrito sus declaraciones.

Goza también del derecho a pasaporte diplomático, a ciertas remuneraciones establecidas mediante ley especial, a residencia y coche oficial y a la afectación de edificios públicos para el ejercicio de sus funciones, a honras militares en sus visitas al extranjero y en los desplazamientos por el interior del país.

4. Por último, interesa destacar que los ex Presidentes de la República, que hayan ejercido el cargo durante el tiempo correspondiente a un mandato, gozan de una serie de beneficios, y aquellos elegidos durante la vigencia de la Constitución tienen atribuida una subvención mensual correspondiente al 80 por 100 de lo que recibe un Presidente de la República en ejercicio, y además, siempre que no hubieren sido destituidos de su cargo, son miembros natos del Consejo de Estado (art. 145).

c) *Sustitución interina*

Se encuentra constitucionalmente prevista en dos casos: incapacidad temporal y vacante del cargo (art. 135.1).

En ambas hipótesis las funciones son asumidas por el presidente de la Asamblea de la República hasta que cese la incapacidad o tome posesión el nuevo Presidente electo.

El régimen de sustitución del presidente de la Asamblea de la República se encuentra a su vez regulado en el reglamento de la misma (art. 16).

La incapacidad temporal no es automática [art. 213.2, a)].

Los supuestos de vacante del cargo son los de renuncia, pérdida, destitución, incapacidad física permanente y muerte (arts. 213.2 y 134).

El Presidente de la República interino no pierde el mandato parlamentario una vez que se opera automáticamente su suspensión (art. 135.2).

Se encuentra sujeto a un conjunto de significativas limitaciones que resultan de la naturaleza transitoria del ejercicio de su cargo.

Así, le está prohibido disolver la Asamblea de la República, nombrar a los cinco miembros del Consejo de Estado y a los vocales del Consejo Superior de la Magistratura.

Además, todo un conjunto de actos se encuentran condicionados por la necesidad de oír previamente al Consejo de Estado, entre ellos, el nombramiento del Primer Ministro, el nombramiento y destitución de los altos car-

gos militares, el nombramiento de embajadores y la acreditación de representantes diplomáticos extranjeros.

Conviene destacar que, al contrario de lo que sucedía antes de la primera reforma constitucional, el Presidente de la República, cuando se ausenta del territorio nacional, debidamente autorizado, continúa en el pleno ejercicio de sus funciones, no produciéndose su sustitución interina.

En estos supuestos el Presidente de la República se encuentra vinculado al asentimiento de la Asamblea de la República o de su diputación permanente (art. 132.1), que reviste la forma de resolución publicada en el *Diario de la República*.

En los supuestos en que su ausencia no tenga una duración superior a cinco días, el Presidente de la República está obligado únicamente a poner esto en conocimiento de la Asamblea de la República.

Por tanto, la ausencia del Presidente de la República del territorio nacional en viaje oficial o de carácter particular con una duración superior a cinco días, sin la observancia de los condicionamientos que se apuntan, comporta la pérdida del cargo una vez comprobado por el Tribunal Constitucional.

IV. LOS PODERES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

La posición jurídico-constitucional del Presidente de la República se caracteriza por lo siguiente:

— El Presidente de la República es un órgano de soberanía como lo son la Asamblea de la República, el Gobierno y los Tribunales.

— La elección del Presidente de la República por sufragio universal y directo le proporciona una legitimidad democrática directa que le configura como órgano presidencial autónomo (3).

— Carece de poderes ejecutivos, pero dispone de importantes poderes institucionales y de poderes propios de orientación política.

— El Gobierno es doblemente responsable ante el Presidente de la República y la Asamblea de la República.

Interesa aclarar que los poderes del Presidente de la República se pueden analizar desde una triple perspectiva: poderes propios o institucionales, poderes compartidos o condicionados y poderes de control.

Los primeros son los que el Presidente de la República ejercita personalmente aunque dependientes de dictámenes o consultas.

Los segundos abarcan el conjunto de actos que el Presidente de la Re-

(3) GOMES CANOTILHO: *Direito Constitucional*, págs. 542 y sigs.

pública sólo puede realizar después de una autorización previa o posterior y, principalmente, los actos sujetos a referéndum.

Los últimos incluyen los actos que comportan el control jurídico-formal o material o político de actos de otros órganos por parte del Presidente de la República (4).

a) *Poderes propios*

1. *Nombramiento del Primer Ministro*

El Presidente de la República nombra al Primer Ministro, oídos los partidos con representación parlamentaria y teniendo en cuenta los resultados electorales.

2. *Dimisión del Gobierno*

El Presidente de la República puede cesar al Gobierno cuando sea necesario para asegurar el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, oído el Consejo de Estado.

Tal poder debe asociarse a la función del Presidente de la República como garante del normal funcionamiento de las instituciones democráticas.

Hay un sector de la doctrina que asocia este concepto al principio de estabilidad del régimen político (5).

3. *Disolución de la Asamblea de la República*

La disolución de la Asamblea por el Presidente de la República es un acto libre.

El dictamen del Consejo de Estado, en este como en todos los demás casos en que es efectivo, no es vinculante.

Las únicas limitaciones existentes al poder de disolución están previstas en el artículo 175:

— Prohibición de disolución en los seis meses siguientes a la elección de la Asamblea de la República.

— Prohibición de disolución en el último semestre del mandato del Presidente de la República.

— Prohibición de disolución durante la vigencia del estado de sitio o del estado de emergencia.

(4) Véase CANOTILHO: Ob. cit., págs. 547 y sigs., y I. MORAIS, J. M. FERREIRA DE ALMEIDA y R. PINTO LEITE: *O Sistema de Governo Semipresidencial*, págs. 101 y sigs.

(5) I. MORAIS y otros: Ob. cit., págs. 105 y sigs.

4. *Disolución de los órganos de las regiones autónomas por iniciativa propia*

Los órganos de las regiones autónomas pueden ser disueltos por iniciativa del Presidente de la República, oídos la Asamblea de la República y el Consejo de Estado, siempre que se verifiquen los presupuestos previstos en el artículo 236 —la realización de actos contrarios a la Constitución por parte de esos órganos.

Este poder puede ser ejercido también por iniciativa del Gobierno, tratándose en este caso de un poder compartido.

5. *Mensajes a la Asamblea de la República*

El Presidente de la República puede dirigir mensajes a la Asamblea de la República a través de su presidente.

La Constitución prevé dos casos típicos: el mensaje de renuncia al mandato (art. 134) y el mensaje cuando hace uso del derecho de veto político (art. 139.1).

6. *Convocatoria extraordinaria de la Asamblea de la República*

Es una facultad libre del Presidente que debe ejercitarse para que ésta se ocupe de asuntos específicos, aunque no está condicionada por la concurrencia de circunstancias excepcionales.

7. *Nombramiento de consejeros de Estado y de vocales del Consejo Superior de la Magistratura*

Corresponde al Presidente de la República nombrar cinco de los diecisiete miembros del Consejo de Estado, así como a dos de los vocales del Consejo Superior de la Magistratura. El Consejo de Estado es el órgano político de consulta del Presidente de la República, está presidido por éste y compuesto por siete miembros natos (los ex Presidentes de la República, el presidente de la Asamblea de la República, el Primer Ministro, el presidente del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, los presidentes de los Gobiernos regionales), por cinco miembros nombrados por el Presidente de la República y por cinco miembros elegidos por la Asamblea de la República durante el período correspondiente a la duración de la legislatura sobre la base del principio de representación proporcional (art. 145).

Corresponde al Consejo Superior de la Magistratura el nombramiento y la promoción de los jueces y el ejercicio de la acción disciplinaria. Este órga-

no constitucional está presidido por el presidente del Tribunal Supremo de Justicia y compuesto básicamente por dieciséis vocales, de los cuales dos son designados por el Presidente de la República, siete elegidos por la Asamblea de la República y otros siete cooptados por sus pares, sobre la base del principio de representación proporcional.

8. *Presidencia del Consejo Superior de la Defensa Nacional*

Este poder del Presidente de la República está íntimamente relacionado con las funciones que ejerce como comandante supremo de las Fuerzas Armadas y está en relación con el hecho de que es uno de los órganos del Estado directamente responsable en materia de Defensa y de Fuerzas Armadas.

El Presidente de la República preside, con voto de calidad, el Consejo Superior de la Defensa Nacional —órgano de consulta en los temas relativos a la Defensa Nacional y a la organización, funcionamiento y disciplina de las Fuerzas Armadas.

El Consejo Superior de la Defensa Nacional tiene funciones consultivas y administrativas.

9. *Fijación de la fecha de las elecciones*

Corresponde al Presidente de la República fijar la fecha de las elecciones presidenciales, parlamentarias y regionales, de acuerdo con lo establecido en la ley electoral. Este poder presidencial se encuentra sujeto a una serie de limitaciones de plazos previstas en los artículos 116.6 y 128 de la Constitución.

10. *Actos relativos al territorio de Macao*

Corresponde también al Presidente de la República practicar los actos relativos al territorio de Macao previstos en su respectivo estatuto orgánico, que tiene la categoría de ley constitucional (6) y fue objeto de recepción material por los artículos 292 y 296.1 de la Constitución.

El estatuto orgánico de Macao atribuye al Presidente de la República los siguientes poderes:

- a) la representación de Macao en las relaciones con terceros países y la celebración de acuerdos y convenios internacionales;
- b) la seguridad exterior del territorio;
- c) el nombramiento y destitución del gobernador, así como la designación de su sustituto;

(6) Ley núm. 1/76, de 17 de febrero, modificada por la Ley núm. 53/79, de 14 de septiembre.

- d) la concesión de la autorización para que el gobernador pueda ausentarse del territorio;
- e) el nombramiento y destitución de los secretarios adjuntos del gobernador a propuesta de éste;
- f) la disolución de la Asamblea legislativa de Macao, a propuesta del gobernador y sobre la base de razones de interés público.

b) *Poderes compartidos o condicionados*

1. *Declaración del estado de sitio o del estado de emergencia*

El ejercicio de este poder obedece a los límites y presupuestos previstos en el artículo 19, una vez oído el Gobierno y con la autorización de la Asamblea de la República o de la Diputación Permanente.

En ambos casos la declaración se realiza mediante decreto presidencial sujeto a refrendo del Gobierno.

2. *Declaración de guerra y firma de la paz*

En ambos casos se exige propuesta del Gobierno, dictamen del Consejo de Estado y autorización de la Asamblea de la República.

3. *Disolución de los órganos de las regiones autónomas a propuesta del Gobierno, oídos la Asamblea de la República y el Consejo de Estado*

4. *Nombramiento y destitución de los restantes miembros del Gobierno*

Se trata de un poder compartido, ya que depende de la propuesta del Primer Ministro.

Parece legítimo concluir que le asiste el poder de rechazar nombres que le sean indicados por el Primer Ministro, teniendo en cuenta que el contenido de este poder dependerá en gran medida de la naturaleza de las relaciones entre ambos órganos de soberanía.

5. *Nombramiento y destitución de los ministros de la República*

Estos actos dependen de la propuesta del Gobierno, oído el Consejo de Estado. Los ministros de la República para las regiones autónomas representan en su respectiva región la soberanía de la República.

6. *Nombramiento y destitución de las jefaturas militares*

Corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, nombrar y destituir al jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, al vicejefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y a los jefes de Estado Mayor de las tres ramas de las Fuerzas Armadas.

En el nombramiento de estos últimos debe ser oído el jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

7. *Nombramiento de titulares de otros cargos constitucionales*

El Presidente de la República nombra y destituye, a propuesta del Gobierno, al presidente del Tribunal de Cuentas y el Fiscal General del Estado.

8. *Nombramiento de embajadores y acreditación de los representantes diplomáticos extranjeros*

El nombramiento y la destitución de los embajadores se realiza a propuesta del Gobierno bajo la forma de decreto presidencial sujeto a refrendo gubernamental.

Se trata, por tanto, de un poder compartido, ya que corresponde al Gobierno la fijación de la política exterior y al Presidente la representación de la República en la esfera de las relaciones internacionales.

Estamos en el ámbito de la corresponsabilización política.

En cuanto a la acreditación, se encuentra regulada por convenios internacionales y se materializa en la entrega de cartas credenciales al Presidente de la República.

9. *Ratificación de los tratados internacionales*

La Constitución de 1976 confirió el *treaty-making power* al Gobierno.

Los tratados, una vez aprobados por la Asamblea de la República o por el Gobierno, según los casos, se remiten al Presidente de la República a efectos de ratificación, que constituye una condición de la perfección de los tratados, tanto a efectos de vinculación internacional del Estado como a efectos de recepción en el Derecho interno.

El acto de ratificación se realiza con la forma del decreto presidencial, que se publica en el *Diario Oficial*.

Conviene destacar que el Presidente de la República está legitimado para promover ante el Tribunal Constitucional el control preventivo de la constitucionalidad de las normas de un tratado internacional que le haya sido sometido a ratificación. En principio, la ratificación es un acto libre del Presidente de la República.

c) *Poderes de control*

1. *Promulgación de leyes de la Asamblea de la República y de disposiciones con rango de ley emanadas del Gobierno*

La intervención del Presidente de la República en el proceso legislativo se manifiesta en estos supuestos, ya que las disposiciones aprobadas tanto por la Asamblea de la República como por el Gobierno son jurídicamente inexistentes si les falta la promulgación.

En el ejercicio de este poder corresponde al Presidente de la República un derecho de control formal y material de contenido eminentemente jurídico (7).

La promulgación está sujeta a plazos que varían de los veinte a los cuarenta días.

Se cuentan desde la fecha de recepción en la sede de la Presidencia de la República o, en el caso de control previo de constitucionalidad, desde la publicación de la decisión del Tribunal que se pronuncie acerca de su inconstitucionalidad.

2. *Veto político*

El régimen de veto político varía según sea ejercido respecto a disposiciones de la Asamblea de la República o del Gobierno. En el primer caso, debe ser ejercido en el plazo de veinte días, debiendo el Presidente de la República solicitar una nueva apreciación de la disposición mediante mensaje dirigido a la Asamblea de la República.

En el segundo caso el Presidente puede ejercitar el veto en el plazo de cuarenta días.

En cuanto al veto político de las disposiciones del Gobierno, se trata de un veto absoluto; en lo relativo a las disposiciones de la Asamblea de la República el veto es de naturaleza suspensiva, puesto que el Parlamento puede confirmar mediante el voto por mayoría absoluta de los diputados el texto vetado, quedando vinculado el Presidente de la República a promulgar el texto legislativo en el plazo de ocho días.

3. *Legitimación en los procesos de control preventivo de constitucionalidad*

El Presidente de la República es el único órgano legitimado para pedir al Tribunal Constitucional el control preventivo de la constitucionalidad de

(7) CANOTILHO: Ob. cit., pág. 547.

cualquier disposición que le haya sido sometida para su promulgación como ley, decreto-ley del Gobierno o acuerdo internacional cuyo decreto de aprobación le haya sido sometido a sanción.

La legitimación ante el Tribunal Constitucional se encuentra sujeta a un plazo de cinco días desde la recepción del texto en la sede de la Presidencia de la República.

4. *Veto por inconstitucionalidad*

En sede de control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional estima la inconstitucionalidad; el Presidente de la República tiene derecho a vetar la disposición y devolverla a la Asamblea de la República o al Gobierno, según los casos.

Una vez más, los efectos del veto son diferentes según se trate de una norma emanada de la Asamblea de la República o de un tratado o de una disposición del Gobierno.

En este último caso, es indispensable la eliminación de los preceptos considerados inconstitucionales para que la disposición pueda ser sancionada y promulgada.

En la primera hipótesis se admite que la Asamblea de la República pueda confirmar la disposición objeto del veto por inconstitucionalidad por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

En el caso de los tratados objeto de juicio negativo de constitucionalidad sólo podrán ser ratificados por el Presidente de la República si la Asamblea los aprueba por una mayoría de dos tercios.

Una vez confirmado el precepto por la Asamblea de la República, algunos autores sostienen que el Presidente de la República no está obligado a promulgar la disposición (8), produciéndose en esta hipótesis una especie de «veto de bolsillo».

d) *Poderes simbólicos*

1. *Indultar y conmutar penas*

Algunos de los poderes del Presidente de la República corresponden a los atributos clásicos inherentes a la Jefatura del Estado.

Es lo que ocurre con el poder de indultar o conmutar penas, integrado

(8) JORGE MIRANDA: *A intervenção do Presidente da República e do Tribunal Constitucional*, págs. 286 y sigs.

en las atribuciones de clemencia del Presidente de la República oído el Gobierno.

El indulto extingue la pena en todo o en parte (indulto en sentido restrictivo) o la sustituye por otra prevista en la ley (conmutación de la pena).

Este acto presidencial asume la forma de decreto presidencial.

El requisito de la audiencia del Gobierno viene formalizado tradicionalmente a través de la audiencia concedida al Primer Ministro y al Ministro de Justicia por el Presidente de la República anualmente el día 22 de diciembre.

2. *Conferir condecoraciones*

Otro poder presidencial que responde a la competencia tradicional de los jefes de Estado es el de conferir condecoraciones.

3. *Presidente de honor de instituciones científicas y culturales*

En el dominio de las atribuciones honoríficas conviene destacar que el Presidente de la República es presidente de honor de la Academia Portuguesa de la Historia y de la Academia Nacional de Bellas Artes.

V. CONCLUSIONES

El estatuto jurídico-constitucional del Presidente de la República viene caracterizado por los siguientes puntos:

1. Es un órgano de soberanía como lo son la Asamblea de la República, el Gobierno y los Tribunales.

2. Está legitimado democráticamente por su elección mediante sufragio universal y directo, con sistema mayoritario a dos vueltas.

3. Es un órgano constitucional autónomo que carece de poderes ejecutivos, que corresponden al Gobierno.

4. Goza de poderes de orientación política que se materializan en un conjunto de importantes poderes institucionales:

4.1. Poder de disolver la Asamblea de la República, sujeto a límites constitucionales, oídos los partidos políticos con representación parlamentaria y el Consejo de Estado, conjugado con el poder de dirigir mensajes y de convocar con carácter extraordinario a la Asamblea de la República.

4.2. Nombra al Primer Ministro y cesa al Gobierno, a que en las condiciones previstas en el artículo 198, número 2, de la Constitución, sobre la

base de los mecanismos de doble responsabilidad política del Primer Ministro y del Gobierno, ante el Presidente de la República y la Asamblea de la República, con derecho a estar informado por el Primer Ministro acerca de los asuntos relativos a la fijación de la política interna y externa del país, de lo que se deriva la atribución al Presidente de la República de un papel importante en la formación y subsistencia del Gobierno.

4.3. Poder de veto político, con carácter suspensivo, sobre las disposiciones de la Asamblea de la República y, con carácter absoluto, sobre las disposiciones del Gobierno, siendo necesaria la mayoría absoluta, en ciertas materias agravada, para la confirmación por el Parlamento de las disposiciones vetadas.

4.4. Legitimación exclusiva en el control preventivo de constitucionalidad de las disposiciones de la Asamblea de la República y del Gobierno, con utilización del derecho de veto por inconstitucionalidad.

5. El Presidente de la República posee también un conjunto de poderes compartidos o condicionados para cuyo ejercicio depende de la autorización de la Asamblea de la República, de la propuesta del Gobierno o del refrendo gubernamental, y que se incluyen en el ámbito de la co-decisión o de la co-responsabilidad política, frente al principio de separación e interdependencia de los órganos de soberanía.

(Traducción de TERESA QUINTELA).

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- JORGE MIRANDA: «Actos e funções do Presidente da República», en *Estudos sobre a Constituição*, vol. I, págs. 261 y sigs., Lisboa, 1977.
- JORGE MIRANDA: *Manual de Direito Constitucional*, vol. I, tomo I, 2.ª ed., Lisboa, 1983.
- JORGE MIRANDA: *Lições de Direito Constitucional*, vol. I, tomo I, 2.ª ed., Coimbra, 1982.
- JORGE MIRANDA: *A Constituição de 1976*, Lisboa, 1978.
- J. J. GOMES CANOTILHO: *Direito Constitucional*, 3.ª ed., Coimbra, 1983.
- J. J. GOMES CANOTILHO y VITAL MOREIRA: *Constituição da República Portuguesa. Anotada*, 2.ª ed., 2 vols., Coimbra, 1985.
- ISALTINO MORAIS, JOSÉ MÁRIO FERREIRA DE ALMEIDA y RICARDO LEITE PINTO: *Constituição da República Portuguesa. Anotada e Comentada*, Lisboa, 1983.
- ANTÓNIO VITORINO y VITALINO CANAS: *Constituição da República Portuguesa. Texto e Comentário à Lei n.º 1/82*, Lisboa, 1983.
- MARCELO REBELO DE SOUSA: *Direito Constitucional*, I, Braga, 1979, cap. X.
- MARCELO REBELO DE SOUSA: *O Sistema de Governo Português, antes e depois da revisão constitucional*, 3.ª ed., Lisboa, 1984.
- ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA: *O Semipresidencialismo em Portugal*, Lisboa, 1984.

- ISALTINO A. MORAIS, JOSÉ MÁRIO FERREIRA DE ALMEIDA y RICARDO LEITE PINTO: *O Sistema de Governo Semipresidencial*, Lisboa, 1985.
- VITAL MOREIRA: *Constituição e revisão constitucional*, Lisboa, 1980.
- JORGE MIRANDA: «A intervenção do Presidente da República e do Tribunal Constitucional», en *A Feitura das Leis*, coord. por Jorge Miranda y Marcelo Rebelo de Sousa, vol. II, Lisboa, 1986, págs. 273 a 290.
- MARGARIDA SALEMA: *O direito de veto na Constituição de 1976*, Braga, 1980.
- JORGE MIRANDA: «As competências constitucionais no domínio da política externa», en *Nação e Defesa*, núm. 14, págs. 13 y sigs.
- NUNO DE BESSA LOPES: *A Constituição e o Direito Internacional*, Oporto, 1979.
- ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA: «O direito internacional na Constituição», en *Estudos sobre a Constituição*, vol. I, págs. 37 y sigs.
- ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA: «Aspectos especiais da Feitura dos Tratados», en *A Feitura das Leis*, Lisboa, 1986, págs. 407 y sigs.
- JOSÉ CALVET DE MAGALHÃES: *Manual Diplomático. Direito Diplomático e Prática Diplomática*, M.N.E., Lisboa, 1985, págs. 138 y sigs.